



Expediente: PAOT-2019-2686-SPA-1599

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1257 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2686-SPA-1599** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el patio trasero del domicilio, tienen 4 perros, y los golpean, no les dan alimento (...) [hechos que tienen lugar en calle Atenas 1906, número 41, colonia Olímpica, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que *(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...).*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que el personal actuante se constituyó en el predio ubicado en calle Atenas 1906, número 41, colonia Olímpica, Alcaldía Coyoacán;



Expediente: PAOT-2019-2686-SPA-1-99

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1257 -2020

sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia; asimismo, no se constató la presencia de algún ejemplar canino; no obstante, desde la vía pública se observó que al interior del domicilio existían heces.

En seguimiento a la investigación, se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que personal actuante, se entrevistó con una habitante del predio, quien señaló que cuenta con un ejemplar canino, de raza San Bernardo, que responde al nombre de "Teddy", adulto de 1 año de edad; permitiéndole el acceso a su domicilio, constatando que el ejemplar presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su raza, talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observó su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

El cánido se encontraba libre y en relación con el lugar de alojamiento, la visitada mostró un cuarto al cual tiene libre acceso, mismo que se observó limpio, lo que le permite resguardarse de las condiciones climatológicas. Respecto al alimento, la persona propietaria del ejemplar canino refirió que se le proporciona una ración de croquetas dos veces al día y le proporciona agua de manera constante, lo que fue constatado por el personal actuante al momento de la visita.

En cuanto a su comportamiento, se observó que es sociable, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el ejemplar canino, se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento; asimismo, no se observaron lesiones evidentes.

En relación con las vacunas, se exhortó a la propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Imagen. [Izquierda] Ejemplar canino que responde al nombre de "Teddy". [Derecha] Cuarto que sirve de alojamiento del ejemplar canino.



Imagen. Recipiente en el que se le proporciona agua y patio en el que se desplaza el canino.



Expediente: PAOT-2019-2686-SPA-1599

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1257 -2020

Respecto a la tenencia de otros ejemplares caninos, la persona que atendió la visita refirió que no cuenta con más ejemplares caninos en su domicilio.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera a esta Entidad, corroborar los hechos, actos u omisiones que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días; al respecto, esta envió un video en el que se observan a tres ejemplares caninos, en un espacio similar al constatado por personal de esta Entidad, en visita de reconocimiento de hechos.

Posteriormente, la persona denunciante manifestó vía correo electrónico lo siguiente: (...) mediante el presente autorizo se cierre la investigación, ya que los ejemplares canino, ya no se encuentran en el lugar (...).

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Atenas 1906, número 41, colonia Olímpica, Alcaldía Coyoacán, personal de esta Entidad constató la existencia de un ejemplar canino, de raza San Bernardo, adulto de 1 año de edad, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permita desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal ideal.
- Se exhortó al propietario del canino a brindar los cuidados de bienestar animal, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; quien envió un video en el que se observan a tres ejemplares caninos, en un espacio similar al constatado por personal de esta Entidad, en visita de reconocimiento de hechos; no obstante mediante correo electrónico manifestó que los caninos ya no se encuentran en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2019-2686-SPA-1-99

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1257 -2-20

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

EDDA VETURIA FERNÁNDEZ
LUISELLI

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EGCH/DHAEAL/SPH